Exp. 0415-2018-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1240

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Sánchez, casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2, barrio San Isidro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la cárcel pública La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 0414-2019-SSEN-00086 de fecha 17/10/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0414-2019-SSEN-00086, de fecha 17 de octubre de 2019, declaró al imputado [redacted] culpable del delito de violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se le condena

a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega, centro penitenciario donde se encuentra recluido actualmente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01498, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Solicitamos que sean verificados cada uno de los medios expuestos en el memorial de casación, en esa misma tesitura sean acogidas las conclusiones tanto principales, una de ellas es la extinción penal del proceso por haber vencido el plazo máximo de la duración, y las subsidiarias en ese mismo orden. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de julio de 2020, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar e inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al mismo, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que la decisión impugnada se encuentra atinada y apegada al debido proceso. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha*

estado cónsono con las incidencias suscitadas en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que les son oponibles dicho plazo, en virtud de que no se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, como así lo ha establecido la Corte a qua.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Proceso Penal Extinto, Artículo 148 del CPP.*
> ***Segundo medio:*** *Violación de la Ley por Inobservancia de*

> *disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) la medida de coerción fue conocida en fecha 13/03/2018, por lo que no solo han transcurrido los cuatro años supra indicados otorgados por la ley para la extinción del proceso, sino que hasta la fecha de hoy 12/07/2023, el mismo sobrepasa este plazo, ya que, han transcurrido cinco (05) años y cuatro (04) meses, por lo que procede a que esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar extinta la acción penal del presente proceso, por vencimiento del plazo máximo en el caso seguido contra del señor [redacted], máxime cuando al imputado no se le puede atribuir jamás, ninguna falta o razón por las que no se haya conocido de manera definitiva del presente proceso, sino que hasta para que nos notifiquen la sentencia de la Corte de Apelación a la defensa, hubo que solicitar la notificación de la misma a la secretaria de la Corte del Despacho Penal del Departamento de la Vega. El artículo 44 del CPP prevé, en su inciso 11. como una de las causas de extinción de la acción penal, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Todo esto se ajusta al caso en cuestión, por lo cual, al haber concluido el plazo máximo de la duración de un proceso, y según lo establecido en el artículo 149 del CPP, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal conforme lo previsto por este código.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) la decisión de la es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Publico, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que no cometió el ilícito penal que arguyen cometió el imputado* [redacted]*, a lo cual no existe ningún elemento de prueba que indique que nuestro representado haya tenido participación alguna con relación a los hechos endilgados en su contra. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. (…) corte por no admitir que el tribunal de primer grado, no motivó ni ponderó lo expuesto por la defensa en sus conclusiones, así como la honorable Corte tampoco ponderó los argumentos y motivos expuestos por la defensa en su recurso, razón por la cual hoy es motivo de recurrir en casación, la honorable Corte de Apelación solo se limita a establecer que como estableció el tribunal de primer grado la sentencia está debidamente fundamentada y se limita a plasmar algunas de las argumentaciones dadas por el Tribunal de primer grado y ya con esto cree suplir la debida motivación que establece la normativa procesal penal y constitucional, procediendo sin más preámbulo a confirmar dicha decisión sin la debida motivación y la valoración justa de los medios de pruebas a*

> *favor de nuestro representado [redacted]. (…) explicación dada por la Corte de Apelación constituye una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y confirmar la sentencia de primer grado. (…) las pruebas presentadas en el juicio no ofrecen ni ofrecieran al tribunal una perfecta claridad que demuestre que nuestro representado haya sido autor o cómplice de tal delito, ya que las mismas se encuentran revestidas de una duda razonable que legalmente favorece al imputado [redacted], máxime cuando no han podido encontrar respaldo los elementos de pruebas puesto a cargo del mismo, tal y como lo dispone el artículo 25 del CPP y 74.4 de la Constitución Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) **8.-** (…) la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso y no así de un testigo presencial, cabe destacar que en la especie no existe una persona que haya visto la ocurrencia*

de los hechos, sino que la determinación de los acontecimientos se produce a partir de la investigación desplegada por las autoridades en la que ese testimonio adquirió un rol preponderante. En ese tenor, es menester convenir, y así lo ha juzgado esta Corte por innumerables sentencias desde el año 2005 hasta la fecha y constituye además el precedente sentado por decisión de Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el testimonio de la víctima del proceso, en tanto que testigo juramentado en la causa en la que figura también como agraviado constituye uno de los aportes más valiosos del Código Procesal Penal que permitió el tránsito de un proceso en el que la víctima era poco menos que un extraño en su propia causa en la que sus declaraciones eran escuchadas a título de simple informante y en nada podían ser consideradas para enervar la presunción de inocencia a otro en el que constituye un derecho fundamental el ser escuchada y que su testimonio posea la eficacia capaz de sustentar incluso una condenatoria, siempre y cuando sea recogido agotando todas las formalidades para la producción del testimonio como medio de prueba ante el plenario y los juzgadores realicen la labor de ponderación propia de su función jurisdiccional al amparo de las previsiones de los artículos 172 y 333 del CPP. Así pues, no debe descartarse el testimonio de la parte agraviada por el mero hecho de serlo, sino que el mismo debe ponderarse bajo el tamiz del estándar establecido por la norma para la valoración de la prueba. ***9.-*** *Por otra parte, el encartado relata su propia versión de los hechos y pretende con ella rebatir el testimonio de la víctima y que ella sea capaz de restar credibilidad y eficacia al mismo; empero, hay que convenir que contrario a la declaración del agraviado, la del imputado la norma la considera como una herramienta útil para su defensa sin los*

rigores del interrogatorio formal ni, mucho menos, la sacra mentalidad del juramento, por lo que declarar en falso no conlleva ningún tipo de sanción; en ese sentido, si bien en tanto que partes están colocados en un plano de igualdad frente a la norma y deben recibir un trato igualitario, en tanto que los roles asignados y el valor conferido a sus declaraciones el propio ordenamiento procesal confiere a sus versiones potencialidad y categorías distintas; por ello, no resulta ponderada la declaración del procesado en la misma magnitud que la de la víctima y no posee la primera la potestad de abatir la segunda. Por último, solicita el apelante la verificación de la pena impuesta aduciendo inobservancia del órgano sentenciador de las previsiones del artículo 339 del CPP y solicitando una pena inferior, pero hay que colegir que contrario a lo esgrimido, los juzgadores de instancia impusieron una pena intermedia del rango posible acogiendo precisamente los criterios que el recurrente argumento resultaron inobservados y todo ello se refleja en la motivación de la sentencia atacada. Así las cosas, sin haber otro medio o argumento que analizar y habiendo colapsado los ya revisados, el recurso que los contiene debe ser rechazado y confirmada la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente alude: *Proceso penal extinto, artículo 148 del CPP*; señala, en esencia, que han transcurrido más de los cuatro años otorgados por la ley para la extinción del proceso; por lo

que procede declarar extinta la acción penal del presente proceso, por vencimiento del plazo máximo.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 12 de marzo de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 12 de marzo de 2018, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 0415-2018-SRES-00155, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 13 de marzo de 2018.

b. En fecha 29 de junio de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió auto de apertura ajuicio núm. 0600-2018-SRES-00859BIS, en fecha 8 de agosto de 2019, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

del juicio; mediante la indicada decisión le fue variada la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba en contra del encartado por la dispuesta en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en el pago de una garantía económica y la presentación periódica ante el despacho del procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

c. En ese orden, en fecha 17 de octubre de 2019, la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la Sentencia núm. 0414-2019-SSEN-00086, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable del delito de violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega, centro penitenciario donde se encuentra recluido actualmente.

d. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2019, lo que llevó a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a dictar la Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00128, en fecha 1 de julio 2020, a

través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y confirmó la decisión recurrida.

e. El 29 de junio de 2023, mediante instancia dirigida a la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega y registrada mediante *ticket* núm. 3817518, la defensa técnica del imputado solicitó la notificación de la sentencia emitida por la indicada corte; la sentencia fue notificada al abogado de la defensa el 5 de julio de 2023.

f. En ese contexto, el imputado interpuso recurso de casación en fecha 17 de julio de 2023, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01498, de fecha 18 de agosto de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 17 de septiembre de 2025.

4.6 Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuestas a las causas que en dicha situación le apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*; *Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de cuatro (4) años; y que en el artículo 149 se dispone que, Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado.[3]

4.8. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano ha expresado que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[4] No obstante, en la especie, la dilación en la culminación del proceso, no podría enmarcarse dentro de este tipo de dilaciones, debido a que por razones inexplicables el recurso de casación interpuesto por el imputado el 17 de julio de 2023, no fue oportunamente tramitado, puesto que de esa fecha se han conocido otros recursos, es decir, no denota una

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00635, Segunda Sala de la SCJ, del 30 de junio de 2021.
[4] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

imposibilidad general, sino que la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega tardó 3 años en notificar la decisión producto del recurso de apelación de que estaba apoderada y esto a solicitud de parte y, posteriormente, incurrió en una tardanza de dos años en remitir el recurso de casación interpuesto por el imputado a esta Suprema Corte de Justicia.

4.9. En ese orden de ideas, conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido en reiteradas ocasiones la procedencia de declarar o mantener la extinción de la acción penal, al advertir negligencia imputable a los operadores del sistema de justicia, incluida la propia.[5] En tales precedentes se evidencia una morosidad prolongada e injustificada en la tramitación de los procesos, contraria a los principios de celeridad y eficacia procesal.

4.10. En atención a las circunstancias de hecho y de derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y

[5] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios legales antes citados, considera que procede acoger la presente solicitud de extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso y, en consecuencia, declarar la extinción de la presente acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que han transcurrido más de siete (7) años sin que se haya emitido una sentencia definitiva sobre el caso y que las dilaciones del proceso no se han debido ni al imputado ni a las demás partes del proceso.

4.11. Que, en vista de la solución adoptada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta improcedente la ponderación del segundo medio del recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 0415-2018-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Acoge la solicitud de extinción de la acción penal y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal en contra de [redacted], por supuesta violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y ordena el archivo definitivo del proceso.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]